



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO REORGANIZACION DEL DEUDOR PERSONA NATURAL
COMERCIANTE
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO C.C. 18.936525
RADICADO: 20001310300320200001700
FECHA: 6032024

Ingreso al Despacho: 01/03/2024

Memorial: 18/04/2022

Por parte del apoderado de uno de los acreedores del deudor, se presentaron al Despacho varios memoriales, en los que solicita: la remoción del deudor del cargo de promotor y designación de un nuevo promotor; la declaratoria de ineficacia de las ventas bienes realizadas por el deudor; la declaratoria de ineficacia de los pagos realizados por el deudor y la apertura de un tramite incidental contra el deudor en aras de imponer una sanción.

Así las cosas procede el Despacho a resolver cada una de las peticiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 8 Ley 1116 de 2006 *“Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.*

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decreto y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.”

ARTÍCULO 17 Ley 1116 de 2006 *“ A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea revesada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

- Solicitud de declaratoria de ineficacia de las ventas realizadas por el deudor e ineficacia de los pagos con el producto de las mismas.

El primer pronunciamiento que hará el Despacho es el referente a que se declare la ineficacia los negocios jurídicos realizados por el, entendiéndose como una consecuencia de esta la ineficacia de los pagos realizados.

A fin de resolver esta petición, conviene remitirnos a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 (antes transcrito), en el entendido de que la misma consagra que la ineficacia de pleno derecho solo opera para aquellos actos realizados a partir de la **admisión del proceso de insolvencia**, en este caso, de lo expuesto por el demandante, en su escrito de fecha 24 de mayo de 2021, se infiere que la venta se realizó antes de la admisión, por lo que, no le es aplicable la ineficacia - sanción consagrada en la norma, por ende tampoco es el momento ni la forma de solicita la ineficacia de los pagos realizados, producto de esas ventas.

Sobre el tema de las prohibiciones al deudor y especialmente a la sanción de ineficacia solicitada por el acreedor del deudor, tenemos el siguiente concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, que dice:

"Sin embargo, es de advertir que el legislador estableció en el artículo 17 ibídem, varias sanciones cuando el acto es celebrado o ejecutado en contravención a lo señalado en dicha norma o se realiza sin la respectiva autorización del juez del concurso.

*La sanción varía si el acto es realizado a partir de la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma o a partir de la admisión al proceso de insolvencia, sin la respectiva autorización del juez concursal; en el primer evento, se sanciona con la remoción de los administradores e imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta tanto se reverse la operación; pues no de otra manera se lograría la recuperación inmediata de los recursos destinados al pago de tales acreencias; **en segundo caso, la sanción de ineficacia fue prevista únicamente para los actos realizados o ejecutados con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, lo cual se explica por el hecho de que todos los acreedores, sin excepción alguna, quedan vinculados con ocasión de la iniciación del proceso y el pago de sus obligaciones quedan sujetas a las resultas del mismo, esto es, que su cancelación se hará en la formas y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.**" (Subraya fuera de texto)*

La remoción del deudor del cargo de promotor y designación de un nuevo promotor; la declaratoria de ineficacia de las ventas bienes realizadas por el deudor; la declaratoria de ineficacia de los pagos realizados por el deudor y la apertura de un trámite incidental contra el deudor en aras de imponer una sanción.

- Solicitud de remoción del deudor del cargo de promotor, designación de un nuevo promotor; y la apertura de un trámite incidental contra el deudor en aras de imponer una sanción.

Manifiesta el apoderado de Financiera Comultrasan, en calidad de acreedor del señor Edgar Augusto Trejos Londoño, que este incumplió sus cargas procesales y omitió las disposiciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2016, por lo que solicita su remoción como promotor, así mismo solicita la apertura de un incidente en contra del señor Trejos Londoño, a fin de imponer sanción y/o multa consagrada en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el petente y, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, aunado a las manifestaciones realizadas por el deudor sobre las ventas de bienes inmuebles posterior a la presentación de la solicitud de reorganización, **considera el Despacho pertinente, darle aplicación de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.**

Así las cosas, previo a declarar la remoción del señor Edgar Augusto Trejos Londoño, como promotor, quien la Ley considera que es solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores, **deberá el deudor reversar las operaciones (ventas de inmuebles realizadas); so pena de que se le impongan multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que sea reversada la operación respectiva.**

Para tal caso se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 1106 de 2006, ordenándose correr traslado del trámite incidental de conformidad al artículo 129 del C.G.P., por el termino de tres (03) días.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de ineficacia de las ventas realizadas por el deudor e ineficacia de los pagos con el producto de las mismas, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado del trámite incidental de imposición de sanción, conformidad al artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2020-00017-00

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603d7dda964121221a7554555fb72aad1f05f33c6c929ca8bb386f8c48515028**

Documento generado en 06/03/2024 02:16:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>